

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N.º 1030 - 2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 27 de diciembre de 2024.

VISTOS:

El escrito de fecha 19 de noviembre de 2024; Informe Jurídico N.º 550-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 16 de diciembre de 2024; Acuerdo N.º 1440-2024-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 19 de diciembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18º, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N.º 30220, en su Art. 8º, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29º, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, el artículo 59º de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en concordancia al artículo 22º del Estatuto Universitario establecen lo siguiente: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ tiene las siguientes funciones, 59.14, Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. Numeral 59.15, otras que señalen el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad;

Que, la Ley Universitaria N.º 30220, en su Artículo 75º, establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que mediante Resolución de Comisión Organizadora N.º 382-202-CCO-UNAJ, de fecha 29 de mayo de 2024, en su artículo segundo, se resuelve designar a los integrantes del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, por el término de dos (02) años, a partir de la emisión de la presente resolución, precisándose que el plazo señalado podrá concluir antes de los establecido por acuerdo de Consejo de Comisión Organizadora, conforme al siguiente detalle: (...), disponiéndose como miembro accesitario al Dr. Edy Larico Mamani;

Que, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de noviembre, signado con el expediente administrativo E-24-004732, presentado por la docente, Olivia Magaly Luque Vilca, solicita se inicie una investigación exhaustiva sobre la conducta del docente Juan Manuel Tito Humpiri, en su calidad de Presidencia del Tribunal de Honor, por lo hechos narrados en el referido documento. Denuncia que fuera presentada ante la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, mediante Informe Jurídico N.º 550-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 16 de diciembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que se disponga por parte del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, que los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, bien en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura de respectivo proceso administrativo disciplinario, calificando la falta o infracción, atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, o en su caso, su informe debidamente motivado, respecto a su opinión del archivamiento del caso, ello en contra de Juan Manuel Tito Humpiri;

Que, el artículo 28º del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, establece el proceso administrativo disciplinario tiene la característica de ser escrito y sumario se regirá por los siguientes procedimientos: 28.1 conocida la denuncia y remitida por la Comisión Organizadora al Tribunal de Honor, previo informe de la oficina de Asesoría Legal, o si el caso amerite de la Oficina de Control Interno, **procederá efectuar las investigaciones administrativas preliminares**. 28.2 Si el tribunal de Honor establece, que en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, que existen indicios razonables de responsabilidad que ameriten la apertura del proceso administrativo disciplinario, elevará su informe preliminar sustentado al presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, adjuntando todos los actuados Administrativos sobre la presunta falta incurrida por el servidor. En caso de opinar que la denuncia no procede, el Tribunal de Honor elevará lo actuado a la Comisión Organizadora a través de la Presidencia con los fundamentos del pronunciamiento para el archivamiento del caso. De la misma forma en el inciso 28.3 establece que: En mérito al informe preliminar y a los actuados administrativos (expediente) elevados por el Tribunal de Honor, el Consejo de la Comisión Organizadora de la UNAJ, emitirá la Resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debiendo notificarse al miembro de la comunidad procesado, personalmente en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. En caso de no ser notificado de dicha manera, se le notificará mediante correo electrónico, o publicación efectuada por una sola vez en el diario judicial de Puno, o el que haga sus veces, dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición;

Que, hechas las precisiones normativas, aplicables al presente caso que nos convoca a efectos de la emisión del acto resolutorio, se advierte de los antecedentes administrativos, escrito de fecha 19 de noviembre de noviembre, signado con el expediente administrativo E-24-004732, presentado por la docente, Olivia Magaly Luque Vilca, de donde se infiere que se denuncia al docente Juan Manuel Tito Humpiri, solicitando una investigación exhaustiva sobre la conducta del Presidente del Tribunal de Honor Universitario, siendo los hechos textualmente los siguientes: **Primero.-** "Se me notifico mediante la Disposición N.º 006-TH-2024-UNAJ, en la que solicita remitir copias legalizadas, según lo indicado en el ítem primero y en el Oficio N.º 007-2024-TH-UNAJ, otorgándome un plazo de 10 días calendarios. dicho plazo se menciona que estará en concordancia con el numeral 4 del artículo 143 de T.U.O de la Ley 27444. Sin embargo, al revisar



la Ley de Procedimiento General, establece que cuando el plazo es señalado en días, se entiende como días hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo los días no laborables y los feriados de orden nacional y regional. En ese contexto el plazo otorgado no se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que se puede configurar como coacción o intimidación". Segundo. - "Por otra parte, en la Disposición N.º 006-TH-2024-UNAJ, en la que solicita remitir copias legalizadas, según lo indicado en el ítem primero y en el Oficio N.º 007-2024-TH-UNAJ, documentos remitidos por el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, de su correo institucional personal, en el que menciona que la programación de la audiencia pública del PAD, para el martes 12 de noviembre de 2024, a horas 16:00, que se realizara de manera presencial en el laboratorio de cómputo de la Escuela Profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social". Sin embargo, revisando mi correo institucional sorpresivamente el lunes 11 de noviembre de 2024, verifico también que se remitió también de su correo personal de su correo personal en fecha 10 de noviembre de 2024, mas no del correo institucional del Tribunal de Honor, tal como se observa en la figura 02, lo que consideramos que podría configurarse como una infracción de políticas de comunicación internas de la institución, además en ninguna parte menciona que dicha solicitud es por todo el colegiado y solo es rubricado por el presidente, por lo que se podría presumir que dicha solicitud es de forma unilateral. Con respecto a la solicitud remitida a horas de la audiencia general una desventaja en mi defensa (...), Tercero. - Respecto al Oficio N.º 014-2024-TH-UNAJ, se solicita descargos que a partir del ítem 3 el Presidente del Tribunal de Honor, viene solicitando información adicional que no contempla en el PAD, apertura mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 836-2024-CCO-UNAJ, de fecha 19 de octubre de 2023, por lo que dichos aspectos no fueron mencionados en el descargo remitido en los plazos establecidos, en consecuencia consideramos que se viene vulnerando varios principios fundamentales del derecho administrativo como la violación del Derecho del Debido Proceso, Derecho a la Defensa, deviación a normativa interna - Reglamento del Tribunal de la Universidad Nacional de Juliaca (...). Cuarto. - Asimismo el día 12 de noviembre de 2024, a las 16:00 horas se llevó a cabo la audiencia pública del Proceso Administrativo Disciplinario. Sin embargo, no se realizó una lectura formal de los cargos o acusaciones, que fundamentan el proceso, ni se detallaron las presuntas faltas imputadas, procediéndose directamente a la etapa de la defensa. Asimismo, no se elaboró ni entrego en el lugar el acta de la audiencia, pese que este documento oficial debería registrar detalladamente lo ocurrido a fin de garantizar la transparencia y formalidad del proceso, dicha omisión es particularmente preocupante para la recurrente ya que afecta el registro adecuado de los actos procesales y vulnera el derecho al debido procedimiento (...). Por otra parte, en la referida audiencia pública referida el 12 de noviembre se presentaron una serie de hechos atípicos, dado el carácter público de la audiencia, presumimos que se realizó invitación abierta a terceros, conforme a las formalidades de una audiencia de esta naturaleza. Sin embargo, no se evidencio ninguna invitación publica a los canales oficiales de la universidad Nacional de Juliaca, por lo que causa extrañeza la presencia de personas ajenas a las partes involucradas, (...). Quinto. - Que ahora bien, a folios 898 del expediente relacionado al archivo presentado bajo el registro I-170-0024-2024, que es parte de la carpeta de la resolución de Comisión organizadora N.º 836-2024-CCO-UNAJ, documento suscrito únicamente por el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, Presidente del Tribunal de Honor de la UNAJ, en el que menciona que solicita se inicie acciones en la vía penal, en contra de la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, y Eduardo Manzaneda Cabala (...), por lo que se observan que se motivan juicios y trata de emitir precalificaciones, lo cual preocupa que no se esté respetando el debido procedimiento y no se tiene una base legal debidamente sustentada, de lo mencionado estas manifestaciones causan un perjuicio considerable y atentan contra mi buena reputación, lo que podría constituir una violación de los procedimientos establecidos, por todo lo expuesto, debemos señalar y precisar que vinimos advirtiendo que nuestro derecho a la dignidad viene siendo vulnerado durante el referido proceso, por lo que solicitamos se tenga presente que dicho derecho fundamental debe ser respetado a cabalidad tal como establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0010-2002-AI/03/01/03, P.FJ 213 (...);

Que, se tiene entonces que los hechos denunciados por la presunta agravada, deben ser investigados preliminarmente, conforme los previsto por el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, y conforme a las funciones encomendadas a dicho Tribunal, como es la prevista en el numeral 18.2 in fine del Art. 18 del cuerpo normativo antes precisado, esto es, realizar las indagaciones e investigaciones, examinando las pruebas de hecho y de derecho que permita certificar si la conducta denunciada configura sanción disciplinaria, en concordancia con el numeral 28.1 y 28.2 del mismo dispositivo legal, para ello deben realizar actos de investigación, sea de oficio o a petición de parte, durante el plazo de 40 días hábiles de recibida la denuncia del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, se debe tener en cuenta que esta fase del procedimiento, como es, las investigaciones administrativas preliminares, tiene por finalidad recopilar los elementos de convicciones tanto de cargo como descargo, que permitan a los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, emitir su pronunciamiento respecto a los hechos denunciados o reportados, el cual solo tiene 2 resultados posibles: i). Ante la existencia de elementos reportados de convicción suficientes, se debe emitir el informe preliminar y recomendar al Consejo de la Comisión Organizadora la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante la emisión de la Resolución de Apertura del respectivo proceso. ii). Ante la ausencia de elementos de convicción o ante la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, u otra, que, mediante un informe debidamente sustentado, tiene que declarar el archivamiento del caso, en consecuencia, se debe disponer el archivo del expediente por parte de la Comisión Organizadora de la UNAJ;

Que, se debe tener en cuenta por parte del Tribunal de Honor de la UNAJ, es lo previsto en el Art. 26 del Reglamento Interno, el cual establece expresamente lo siguiente: "Es atribución del Tribunal de Honor Universitario calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes; además de contemplar las sanciones que proponen los señores miembros del Tribunal de Honor Universitaria, que son contempladas en el dispositivo legal antes precisado además de otras conductas infractoras establecidas en otros ordenamientos jurídicos, precisamente dicha atribución, es el resultado de las investigaciones administrativas preliminares que debe necesaria y obligatoriamente realizar el Tribunal Honor Universitario, por ser una de sus funciones;

Que, teniendo en consideración que el presente caso, la denuncia de parte es en contra de uno de los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, propiamente del presidente, se ha presentado una de las causales de abstención previstas en el Art. 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo en General -27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, y a fin de no dilatar innecesariamente el inicio de investigaciones administrativas preliminares, por lo que se debe proceder conforme lo dispuesto por el Art. 101 del TUO de la Ley 27444, esto de hacer uso de la disposición superior de abstención;

Que, el artículo 99 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, probado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros, en el siguiente caso: 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel;



Que, el artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente. Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante Acuerdo N.º 1440 - 2024-SO-CCO-UNAJ, acordó por UNANIMIDAD: **Primero.** - INICIAR con las investigaciones administrativas preliminares en contra de **JUAN MANUEL TITO HUMPIRI**, por los hechos expuestos en el escrito de fecha 19 de noviembre de noviembre, signado con el expediente administrativo E-24-004732. **Segundo.** - APARTAR al Dr. JUAN MANUEL TITO HUMPIRI, presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, en el conocimiento del presente caso, conforme lo establece el artículo 99 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, probado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. **Tercero.** - DISPONER que el Dr. Edy Larico Mamani, miembro accesorio del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, asuma las funciones como miembro del Tribunal de Honor, solo y únicamente en el conocimiento del presente caso hasta su culminación. **Cuarto.** - DISPONER que los integrantes del Tribunal de Honor, encargado de conocer solo y únicamente el presente caso hasta su culminación, estará conformado de la siguiente manera: Dr. Julio Cesar Laura Huanca (Presidente), Dr. Washington Miguel Soncco Vilcapaza (Secretario), Dr. Edy Larico Mamani (Vocal). **Quinto.** - DISPONER a los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debidamente motivado;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N.º 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - INICIAR con las investigaciones administrativas preliminares en contra de **JUAN MANUEL TITO HUMPIRI**, por los hechos expuestos en escrito de fecha 19 de noviembre de noviembre, signado con el expediente administrativo E-24-004732.

Artículo Segundo. - APARTAR al Dr. JUAN MANUEL TITO HUMPIRI, presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, en el conocimiento del presente caso, conforme lo establece el artículo 99 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, probado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo Tercero. - DISPONER que el Dr. Edy Larico Mamani, miembro accesorio del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, asuma las funciones como miembro del Tribunal de Honor, solo y únicamente en el conocimiento del presente caso hasta su culminación.

Artículo Cuarto. - DISPONER que los integrantes del Tribunal de Honor, encargado de conocer solo y únicamente el presente caso hasta su culminación, estará conformado de la siguiente manera:

Titulares:	Cargo
➤ Dr. Julio Cesar Laura Huanca	Presidente
➤ Dr. Washington Miguel Soncco Vilcapaza	Secretario
➤ Dr. Edy Larico Mamani	Vocal

Artículo Quinto. - DISPONER a los señores miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debidamente motivado, ello bajo responsabilidad disciplinaria.

Artículo Sexto. - REMITIR la presente Resolución y los antecedentes en original al Tribunal de Honor de la UNAJ, por ser el órgano competente dentro de sus atribuciones que le confiere el Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo N.º 251-2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de agosto de 2019.

Artículo Séptimo. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



SECRETARÍA GENERAL
Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



PRESIDENCIA
DR. EDEFRÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VPAcad.
VP de Invest.
DGA
TH.
OCI
Arch./2024.

YMTG

